

LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA. ESPECIAL REFERENCIA A LA MATERIA DE LAS DROGAS

Javier-Alberto ZARAGOZA AGUADO
*Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga
Audiencia Nacional*

Resumen: La vinculación del tráfico ilícito de drogas con el fenómeno del crimen organizado ha sido tradicionalmente reconocida por las instituciones europeas y una constante en los informes que se han elaborado al respecto. El tratamiento de estos problemas se ha desarrollado en los últimos tiempos en el marco de III Pilar de la Unión, centrado en la cooperación en asuntos de justicia e interior. Además de explicar las líneas principales del Plan de Acción para luchar contra la delincuencia organizada, en este trabajo se exponen los instrumentos y organismos para la cooperación internacional en asuntos penales.

Laburpena: Europako instituzioek betidanik lotu izan dute drogen trafikoa kriminalizazio antolatua-rekin, eta egin izan dituzten informeetan kontutan hartu izan dute. Arazo hauek batasunaren III pilare barruan garatu izan dira, barne eta justizia gaietako kooperazioan zentratu bait dira. Delinkuentzia antolatuaren aurkako erizpide nagusiak azaltzeaz gain, lan honetan nazioarteko gai penaletarako kooperazioko tresna eta erakundeak azaltzen dira.

Résumé: Le rapport entre le trafic illicite de drogues et le phénomène du crime organisé a été traditionnellement reconnu par les institutions européennes et ça est une constante dans les rapports qui ont été élaborés à ce sujet. Le traitement de ces problèmes est développé dans les derniers temps dans le cadre du troisième pilier de l'Union européenne, la coopération en matière d'affaires de Justice et de Sécurité Intérieure. En plus d'expliquer les lignes principales du Plan d'Action pour combattre la délinquance organisée, dans ce travail on expose les instruments et les organismes pour la coopération internationale dans les affaires pénales.

Summary: The connection between illicit drug trafficking and organized crime has been traditionally recognized by the European institutions and that is a fact in the reports elaborated on the matter. The treatment of these problems has been developed lately within the framework of the Third Pillar of the European Union, centred on the cooperation in the fields of justice and home affairs. In addition to explain the main lines of the Action Plan to fight against the organized crime, in this work the instruments and organisms for the international cooperation in criminal affairs are exposed.

Palabras clave: drogas, tráfico de drogas, criminalidad organizada, Unión Europea, cooperación judicial, delitos.

Hitzik garrantzizkoenak: drogak, droga trafikoa, kriminalizazio antolatua, Europar Batasuna, kooperazio judiciala, delituak.

Mots clef: drogues, trafic de drogues, criminalité organisée, Union Européenne, coopération judiciaire, infractions.

Key words: drugs, drug trafficking, organized crime, European Union, judicial cooperation, crimes.

1. LA POLÍTICA CRIMINAL DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL ESPACIO JUDICIAL COMÚN. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SITUACIÓN ACTUAL

La construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia que proclama el propio Tratado de la Unión, es decir, el ESPACIO JUDICIAL EUROPEO, exige inexcusablemente una acción política concertada y firme frente a los graves problemas que está ocasionando el crimen organizado. Su desarrollo, en una primera fase, debe surtir efectos en un doble sentido: por una parte, en la armonización normativa tanto en el terreno sustantivo (identidad de tipos penales y de sanciones) como en el procesal (formulación de técnicas de instrucción, métodos de investigación, sistemas de formación de pruebas y leyes procedimentales uniformes), y por otra parte en el perfeccionamiento de la cooperación policial y judicial favoreciendo los intercambios de información, las comunicaciones directas entre órganos de investigación, la planificación de investigaciones conjuntas y la rápida ejecución de las solicitudes de cooperación.

En el ámbito europeo, el inicio de los trabajos comunitarios tendentes a diseñar una política criminal común en esta materia se remonta a mediados de los años ochenta. Es importante en ese momento la actuación del Grupo TREVI, nacido en el Consejo Europeo de Roma de diciembre de 1975, que aunque tuvo como mandato inicial la cooperación contra el terrorismo, su ámbito de actuación se amplió posteriormente a la gran delincuencia, incluyendo el tráfico ilícito de drogas y el blanqueo de capitales.

A finales de los años ochenta comienza a sentirse dentro de las estructuras de la Comunidad Europea la necesidad de crear instrumentos que coordinen la política sobre drogas en la esfera comunitaria¹.

La adopción del primer plan europeo de lucha contra la droga se realiza en el Consejo Europeo de Roma de diciembre de 1990, estableciéndose en el mismo las principales líneas de actuación de la Comunidad Europea estructuradas sobre una base de trabajo (coordinación entre los niveles de decisión nacional, intracomunitario y comunitario), tres campos sectoriales (reducción de la demanda, lucha contra el tráfico ilícito y cooperación internacional) y un instrumento de información y análisis (el Observatorio Europeo sobre las Drogas y las Toxicomanías).

Tras la actualización de las líneas de trabajo por el segundo plan europeo de lucha contra la droga aprobado en el Consejo Europeo de Edimburgo de diciembre de 1992, se aprueba en el Consejo Europeo de Cannes de junio de 1995 el plan de acción global en materia de lucha contra las drogas, encargándose a un grupo de expertos la elaboración de un informe sobre la situación actual de la droga en la Unión Europea, informe que fue presentado al Consejo Europeo de Madrid de diciembre de

1. Es FRANÇOIS MITERRAND, entonces Presidente de la República francesa, quien, en una alocución a los Jefes de Estado y de Gobierno y al Presidente de la Comisión el 3-10-89, preconiza la creación de un mecanismo de coordinación de las políticas nacionales sobre la droga y de un instrumento de medida y análisis del fenómeno de las drogas denominado Observatorio.

El nuevo mecanismo de coordinación, conocido como Comité Europeo de Lucha contra la Droga, será creado por el Consejo Europeo de Estrasburgo de diciembre de 1989 y, tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión, será sustituido por el Comité de Coordinadores Nacionales sobre Drogas.

El Observatorio Europeo sobre las Drogas y las Toxicomanías nace definitivamente por Reglamento (CEE) 302/93 del Consejo de 8-2-93 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 12-2-93).

1995, y que se basó en las aportaciones realizadas por los grupos de trabajo competentes en materia de drogas en cada uno de los tres Pilares (grupo “Salud” en el I Pilar, grupo “PESC-Drogas” en el II Pilar y grupo “Drogas y Crimen Organizado” en el III Pilar), con importantes contribuciones del Observatorio y de la Unidad de Drogas de Europol.

La vinculación del tráfico ilícito de drogas con el fenómeno del crimen organizado ha sido tradicionalmente reconocida por las instituciones europeas y una constante en los más importantes informes que se han elaborado al respecto. Basta citar el Informe presentado al Parlamento Europeo el 2-12-91 por la Comisión de Investigación sobre la Difusión de la Delincuencia Organizada vinculada al tráfico ilegal de drogas, y el más reciente Informe sobre la situación de la delincuencia organizada en la Unión Europea presentado en noviembre de 1997 por el Comité K.4 al COREPER (Comité de Representantes Permanentes) y al Consejo de la Unión Europea, en los que continuamente se insiste en que el tráfico de estupefacientes es la actividad más común y la más rentable de cuantas ejecutan los grupos delictivos organizados tanto nacionales como extranjeros.

El tratamiento de estos problemas se ha desarrollado en los últimos tiempos en el marco del III Pilar de la Unión, específicamente centrado en la cooperación en asuntos de justicia e interior. El Tratado de Amsterdam de 2-10-97 (B.O.E. de 7-5-99) ha modificado íntegramente el Título VI del Tratado de la Unión Europea relativo a la cooperación policial y judicial en materia penal. Como se señala en el art. K.1 el objetivo es el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia sobre la base de una acción en común de los Estados miembros en los ámbitos de cooperación policial y judicial en materia penal. La prevención y la lucha contra la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas, además del terrorismo, la trata de seres humanos, los delitos contra los niños, el tráfico de armas, la corrupción y el fraude constituyen el eje central de esta acción común que se desarrolla en el ámbito policial (art. K.2) y en el ámbito judicial (art. K.3).

Tras todos estos antecedentes, el Consejo Europeo de Dublín de diciembre de 1996 constituirá un hito fundamental en la lucha contra la delincuencia organizada al abordar la necesidad de que la Unión adoptase un enfoque coherente y coordinado frente a este problema, y decidir la creación de un Grupo de Alto Nivel encargado de elaborar un Plan de Acción global que finalmente ha sido aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam de junio de 1997.

El Plan de Acción para luchar contra la delincuencia organizada es, sin duda, un documento de una importancia extraordinaria que puede ser definido como el programa político-criminal de la Unión Europea para los próximos años. Se integra por quince orientaciones políticas y treinta recomendaciones específicas en las que se concretan las líneas básicas de actuación en esta materia:

- penalización de la participación en una organización delictiva de toda persona presente en el territorio de un Estado miembro, con independencia del lugar de la Unión en que esté concentrada la organización o de donde ejerza su actividad delictiva.

- adopción y aplicación efectiva de los Convenios que guardan relación con la lucha contra la delincuencia organizada (Convención de Viena de 1988, Convenios europeos sobre extradición y sus Protocolos, sobre asistencia judicial en materia penal

y sus Protocolos, sobre represión del terrorismo, sobre Europol, sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y sus Protocolos, sobre blanqueo y comiso de bienes de origen criminal, sobre asistencia mutua y colaboración entre administraciones de aduanas y su Protocolo, sobre utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, y sobre tráfico ilícito por mar)².

- establecimiento de un sistema para la recíproca evaluación del modo en que se aplican y desarrollan en cada Estado los instrumentos en materia de cooperación internacional en asuntos penales.

- definitiva puesta en marcha del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal³ y reconsideración del requisito de la doble incriminación⁴.

- establecimiento de pactos de preadhesión sobre cooperación contra la delincuencia organizada con los países de la Europa central y oriental.

- coordinación de los servicios competentes en esta materia en el plano nacional.

- establecimiento de un único punto de contacto nacional para la relación con los Estados miembros, Europol y la Comisión.

- establecimiento de una red de cooperación judicial a nivel europeo con puntos de contacto centralizados que permitan el intercambio de información entre autoridades judiciales nacionales.

- creación de un Grupo Permanente Multidisciplinar con el fin de desarrollar políticas para coordinar la lucha contra la delincuencia organizada.

- atribución a Europol de competencias operativas en su relación con los órganos nacionales.

- adopción por los Estados miembros de una normativa bien desarrollada y de amplio alcance en el ámbito de la confiscación de los beneficios derivados del delito y del blanqueo de dichos beneficios.

2. A todos estos instrumentos jurídicos supranacionales específicamente citados hay que añadir los ya conocidos Convenios europeos sobre la remisión de procedimientos penales de 15-5-72 (B.O.E. de 10-11-88), traslado de personas condenadas de 21-3-83 (B.O.E. de 10-6-85), ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, así como el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen (al que España se adhirió en 1990) que regula aspectos innovadores de la ayuda policial y judicial tales como la vigilancia transfronteriza, la persecución en caliente, las entregas vigiladas, la extradición simplificada y la comunicación directa entre Autoridades judiciales.

3. El proyecto de Convenio, ya aprobado por Acto del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 29-5-00, contiene interesantes novedades como la transmisión directa entre autoridades judiciales de las solicitudes de asistencias, el intercambio espontáneo de información, la audiencia de testigos y peritos por el sistema de videoconferencia y conferencia telefónica, la formación de equipos comunes de investigación o la ejecución de operaciones encubiertas.

4. La inexcusabilidad del presupuesto de la doble incriminación (que no debe ser confundida con la necesidad de idéntica calificación jurídica) ha sido matizada por la Ley orgánica 11/99 de 30-4 (B.O.E. de 1-5-99) al modificar el apartado 2, punto a), del art. 23 de la L.O.P.J. –donde se atribuye la jurisdicción a los Tribunales españoles para hechos delictivos cometidos fuera del territorio nacional por personas de nacionalidad española– que ha quedado redactado de la siguiente manera: “Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito”.

– cooperación a nivel nacional entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades fiscales, favoreciendo el suministro de información fiscal en casos relacionados con la delincuencia organizada y otorgando al fraude fiscal vinculado con estas actividades criminales el mismo tratamiento que a las demás formas de delincuencia organizada.

– desarrollo de una política global contra la corrupción y fortalecimiento de la transparencia de las administraciones públicas y de las empresas, evitando la participación de estas organizaciones delictivas en procedimientos de contratación pública, recepción de subsidios o licencias gubernamentales, y propiciando una colaboración más activa de las profesiones liberales y otras profesiones particularmente expuestas a la influencia de la delincuencia organizada⁵.

– utilización de los Fondos estructurales, en particular el Fondo Social Europeo y el programa URBAN, para evitar que en las grandes ciudades de la Unión se den las condiciones que favorecen el desarrollo de estas actividades ilícitas.

5. Tanto el Segundo Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas de fecha 1-7-98 relativo a la aplicación de la Directiva de 10-6-91 sobre prevención del blanqueo de capitales en el sistema financiero como los trabajos del Comité de Contacto han concluido que es absolutamente necesario revisar, al amparo de su art. 12, su ámbito subjetivo de aplicación en relación con profesiones y categorías de empresas que, sin ser entidades financieras, ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para blanqueo de capitales.

La cuestión resulta especialmente difícil en el caso de las profesiones jurídicas, en particular los despachos de abogados, por la existencia de una obligación legal de reserva o secreto profesional en las relaciones con los clientes, aunque la Comisión y el Comité de Contacto inciden en la necesidad de deslindar el asesoramiento jurídico, la defensa y representación en pleitos de otras actividades comerciales de carácter menos confidencial como la intermediación financiera o el asesoramiento económico, supuesto en el cual deberían aplicarse plenamente las disposiciones de prevención del blanqueo. Lo cierto es que recientemente se ha aprobado la propuesta de modificación de la Directiva 91/308/CEE para incluir las profesiones jurídicas entre los sujetos obligados.

Puede resultar ilustrativa a estos efectos la sentencia de 1-6-99 dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 4ª) en el sumario 17/94 del Juzgado Central de Instrucción nº 1: en ella se condena a tres Abogados, dos de ellos como autores de un delito culposo de blanqueo (art. 301.3) y un tercero como autor de un delito doloso de blanqueo, en ambos casos referido a dinero cuyo origen era la actividad de tráfico ilegal de drogas.

En los dos primeros casos el Tribunal consideró compatibles la actividad delictiva que se les imputaba con el desempeño simultáneo de tareas profesionales en interés del cliente de quien recibían el dinero: las ilícitas operaciones consistían en la recepción de elevadas cantidades de dinero en metálico de manos de su cliente, el ingreso de las mismas en cuentas bancarias de ellos, la obtención de cheques nominativos en dólares a nombre de personas desconocidas, y finalmente la entrega de estos cheques al cliente, cobrando por tales menesteres una comisión de 2,5 ptas. por dólar (el total del dinero manejado por ellos ascendió a unos 250 millones de ptas.); el Tribunal rechazó igualmente que el cobro de comisiones por participar en tales operaciones pudiera imputarse al débito de honorarios por el cliente.

En el tercer caso, que en esencia consistió en posibilitar la recuperación de un dinero consciente de que su origen era el narcotráfico, para un cliente cuya identidad ocultó el Letrado en cuestión, el Tribunal estableció dos importantes conclusiones a estos efectos:

1ª. Su actuación no queda amparada por el ejercicio de la profesión de abogado, dada la irregularidad y anormalidad de esa concreta relación del abogado con el cliente anónimo.

2ª. No se trata de la actuación ordinaria de un abogado en defensa de los intereses encomendados por un cliente, porque no existe en este caso una relación de asesoramiento legal o defensa legal propia de la de un abogado con su cliente.

– atención especial a la delincuencia de alta tecnología, mediante el desarrollo de una política que asegure una acción eficaz de las autoridades en la lucha contra el abuso de esas nuevas tecnologías.

Con posterioridad el propio Consejo Europeo ha aprobado en Viena en diciembre de 1998 un nuevo Plan de Acción complementario del anterior que reclama el fortalecimiento de la acción de la Unión Europea en su lucha contra la delincuencia organizada a la vista de las nuevas posibilidades abiertas por el Tratado de Amsterdam. A mediados de 1.999, la presidencia finlandesa de la Unión preparó, para su estudio y debate durante los últimos seis meses de ese año, un nuevo documento que consta de 75 Recomendaciones bajo el título “Prevención y control de la delincuencia organizada. Programa de la Unión Europea para los principios del nuevo milenio” que pretende en cierta medida, asumiendo los postulados de los Planes de Acción de 1997 y 1998, constituirse en el más ambicioso programa político-criminal a desarrollar en el ámbito de la Unión.

Recientemente se ha celebrado en Tampere (Finlandia), los días 15 y 16 de Octubre de 1999, un nuevo Consejo de Ministros de la Unión que ha adoptado importantes conclusiones, entre otras materias, en el diseño de un auténtico espacio europeo de justicia (apartado B del documento final) y en la lucha contra la delincuencia (apartado C del documento final), de las que merece la pena destacar las siguientes:

1. Reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones judiciales como piedra angular de la cooperación judicial en el ámbito de la Unión, que debería ser automático con exclusión de procedimientos intermedios para determinadas cuestiones civiles (demandas de consumidores, litigios familiares o cuestiones mercantiles de menor cuantía).

2. Supresión del mecanismo de la extradición para las personas condenadas por sentencia firme y su sustitución por el simple traslado de dichas personas.

3. Creación de equipos conjuntos de investigación en la lucha contra el tráfico de drogas, la trata de seres humanos y el terrorismo.

4. Creación de una Unidad operativa europea de Jefes de Policía con objeto de intercambiar experiencia, prácticas e información sobre las tendencias actuales de la delincuencia transfronteriza y de contribuir a la planificación de acciones operativas.

5. Creación de una Unidad (EUROJUST) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente para facilitar la coordinación de las autoridades nacionales, apoyar las investigaciones penales en los casos de delincuencia organizada y simplificar la ejecución de comisiones rogatorias en estrecha cooperación con la Red Judicial Europea⁶.

6. La puesta en marcha de esta Unidad requiere con carácter previo la determinación de sus competencias y la definición de sus poderes, para en un momento posterior fijar su composición y estructura, cuestiones todas éstas que han sido analizadas recientemente en un encuentro entre representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores, del Ministerio de Justicia y de la Red Judicial Europea en nuestro país, celebrada en Madrid con el objeto de fijar la posición española en relación con este tema en las reuniones del Comité del Art. 36 y del Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión. En cuanto a la atribución competencial por razón de la materia, se aceptó como punto de partida la equiparación con Europol y la asignación de ...

6. Acción especial contra el blanqueo de capitales basada en los siguientes puntos:

- intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera respecto a transacciones sospechosas.
- inaplicación de la confidencialidad bancaria frente a las investigaciones judiciales sobre blanqueo de capitales.
- atribución a Europol de competencias en materia de blanqueo de capitales con independencia del delito del que procedan los beneficios.
- aproximación normativa penal y procesal entre las legislaciones de los Estados miembros sobre actividades delictivas de origen, seguimiento, embargo y decomiso de fondos.
- establecimiento de acuerdos con los centros financieros extraterritoriales de terceros países que garanticen una cooperación judicial eficaz y elaboración de normas dirigidas a evitar la utilización de empresas y entidades registradas fuera de la jurisdicción de la Unión para ocultar los beneficios de origen delictivo⁷.

2. LOS INSTRUMENTOS DE LA COOPERACIÓN

1º. La extradición. Las normas reguladoras de tan importante mecanismo de cooperación de la justicia penal son las siguientes:

- Convenio Europeo de Extradición de 13-12-57 (con dos Protocolos Adicionales).
- Convenio de 19-7-90 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14-6-85: incluye como delitos sujetos a extradición determinadas infracciones fiscales (por ejemplo, en materia de impuesto sobre el valor añadido) y las infracciones aduaneras; se crea un sistema de información especializado llamado SIS (Sistema de Información Schengen) que permite disponer inmediatamente de descripciones de personas y objetos buscados en un Estado parte en el Convenio; la gestión de la parte nacional del SIS se hace a través de un organismo llamado SIRENE encargado de verificar la información que se inscribe en el sistema, de manera que la inclusión de la descripción de una persona en el SIS equivale a una solicitud de detención provisional a efectos de extra-

...

competencias para los asuntos de delincuencia organizada que supongan la comisión de los delitos previstos en el Art. 2 y Anexo del Convenio Europol. Respecto a los poderes, los expertos españoles han apreciado la necesidad de que la implantación de EUROJUST permita avanzar más allá de la situación actual, de manera que cada representación nacional en esa Unidad estuviera constituida por un doble escalón: por una parte, los funcionarios judiciales y fiscales destinados en la sede central de esa Unidad, y por otra parte, otro grupo de magistrados y fiscales con jurisdicción nacional destinados en la capital de cada Estado en los que se centralizaría la ayuda judicial en los casos más urgentes de crimen organizado (en nuestro caso bastaría con atribuir la competencia para estas cuestiones a los órganos judiciales y fiscales de la Audiencia Nacional).

7. Esta concreta propuesta pretende paliar la existencia de los llamados “paraísos fiscales”, lugares en los que las organizaciones criminales encuentran todas las facilidades para ocultar sus ilícitas ganancias e impedir el éxito de las investigaciones.

dición. El art. 66 contiene, además, un procedimiento abreviado de extradición para los casos en que el reclamado acceda a ser entregado (el trámite consiste en una comparecencia ante una Autoridad Judicial del país requerido con asistencia letrada y en la entrega inmediata del mismo).

- Acuerdo de San Sebastián de 19-4-89 que permite las transmisiones por fax de las solicitudes de extradición.

- Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición, firmado en Bruselas el 10-3-95 que permite la entrega de una persona en breve plazo cuando da su consentimiento (prestado ante una Autoridad judicial y con posibilidad de ser asistido por un abogado).

- Convenio de extradición, firmado en Dublin el 27-9-96, y que es aplicado provisionalmente por España, Dinamarca, Alemania, Portugal y Finlandia: reconoce la extradición por un Estado miembro de sus propios nacionales y rechaza la denegación de la extradición fundada en razones de carácter político cuando se trate de delitos de terrorismo.

2º. Las comisiones rogatorias internacionales. La tramitación de las solicitudes de auxilio judicial puede seguir las vías que a continuación se indican:

- vía diplomática (a través de los Ministerios de Justicia): art. 15 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 20-4-59.

- vía de urgencia: art. 15.2 del Convenio Europeo antes citado, que permite la transmisión directa de Autoridad requirente a Autoridad requerida (de Juez a Juez, de Juez a Fiscal, etc.), aunque una vez cumplimentada exige el envío a través del Ministerio de Justicia.

- vía prevista por el art. 53.1 del Convenio Schengen que permite que las solicitudes de auxilio judicial puedan ser enviadas, incluso los documentos de ejecución, directamente de Autoridad Judicial a Autoridad Judicial, sin necesidad de pasar por Ministerios de Justicia o de Asuntos Exteriores. Las autoridades judiciales que actúan como corresponsales a estos efectos son las Audiencias Provinciales.

3º. Técnicas clásicas de cooperación penal:

A) Técnicas que permiten la iniciación de un proceso o la ejecución de decisiones judiciales:

- transmisión de procedimientos penales (Convenio Europeo de 15-5-72).

- denuncia oficial de un Estado a otro para que inicie un procedimiento penal (art. 6.2 del Convenio Europeo de Extradición).

- entrega temporal de un preso de un Estado a otro por un determinado período (art. 11 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 20-4-59).

- transmisión espontánea de informaciones (art. 10 del Convenio Europeo de 8-11-90 sobre blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito).

- ejecución en el extranjero de decisiones de confiscación (art. 5 de la Convención de Viena de 1988 y art. 13 del Convenio Europeo de 8-11-90).

B) Técnicas utilizadas posteriormente a una condena:

– traslado de una persona condenada a su país de origen (Convenio del Consejo de Europa de 21-3-83).

– vigilancia en el extranjero de condenados en situación de libertad condicional.

4º. Las nuevas técnicas específicas del espacio Schengen:

– el derecho de observación transfronteriza (art. 40 del Convenio) que permite a los servicios de policía en el marco de una investigación judicial, previa solicitud y con el control de las Autoridades Judiciales, realizar labores de vigilancia en otros países.

– el derecho de persecución “en caliente” (art. 41 del Convenio) que permite a los funcionarios policiales penetrar en el territorio de un Estado colindante en el curso de la persecución de un delincuente “in fraganti” para proceder a su detención.

– transmisión de la ejecución de una pena definitiva privativa o restrictiva de libertad cuando el condenado se ha evadido del país que ha pronunciado la condena para regresar a su país de origen (art. 67 del Convenio).

– la entrega vigilada de drogas (art. 73 del Convenio).

5º. Las nuevas técnicas reguladas por el futuro Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal:

– entregas vigiladas (art. 12) no limitadas a los casos de tráfico ilícito de estupefacientes y referidas a cualesquiera delitos que puedan dar lugar a la extradición.

– equipos comunes de investigación (art. 13), para infracciones penales cuya averiguación implique la movilización de medios considerables y afecten a otros Estados miembros, o requieran una actuación coordinada y concertada por existir investigaciones en varios Estados miembros.

– investigaciones encubiertas (art. 14), permitiendo la actuación de funcionarios infiltrados o con identidad falsa en otros países con sujeción al derecho y procedimientos del Estado miembro en cuyo territorio se realicen.

– intervención de telecomunicaciones (título III): es una medida de investigación prevista en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados de la Unión, estableciéndose en el Convenio reglas y procedimientos para ejecutar la orden de intervención procedente de la Autoridad competente de otro país, para intervenir las telecomunicaciones no accesibles para un Estado miembro mediante un proveedor de servicios, y para intervenir las telecomunicaciones mantenidas por personas en el territorio de un Estado miembro sin asistencia técnica de dicho Estado.

3. LOS ORGANISMOS DE LA COOPERACIÓN

1º. Europol. En un principio el Tratado de Maastricht concibió la oficina europea de policía como una unidad policial de análisis e intercambio de información para luchar contra el tráfico de estupefacientes, pero el Convenio Europol de 26-7-95 amplió sus atribuciones a la gran criminalidad. La lista de delitos sobre los que tiene competencia se contiene en el art. 2 del Convenio, ampliada con los descritos en el Anexo.

A tenor del art. 2 su objetivo es mejorar la eficacia de los servicios competentes de los Estados miembros y la cooperación entre los mismos con vistas a la prevención y lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas graves de delincuencia internacional (en especial, el tráfico ilícito de estupefacientes, de material nuclear y radiactivo, redes de inmigración clandestina, trata de seres humanos y tráfico de vehículos robados), incluyendo el blanqueo de dinero y los delitos conexos.

Tras el Consejo Europeo celebrado en Tampere (Finlandia) los días 15 y 16-10-99 se pretende que Europol tenga funciones operativas y se convierta en una verdadera fuerza de investigación europea, estrechamente relacionada con la Unidad judicial denominada EUROJUST.

2º. La Red Judicial Europea. La creación de este organismo se debe al Plan de Acción para la Lucha contra la Delincuencia Organizada, y su puesta en marcha se produce en virtud de una Acción Común de 29-6-98 adoptada sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión, habiéndose designado ya los puntos de contacto en los 15 países integrantes de la Unión. En nuestro país los contactos encargados de facilitar y agilizar la cooperación en esta materia ya han sido nombrados tanto en el Consejo General del Poder Judicial como en el Ministerio Fiscal (en el ámbito de esta institución son cuatro Fiscales pertenecientes cada uno de ellos a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especial Antidroga, Fiscalía Especial Anticorrupción y Fiscalía de la Audiencia Nacional).

El objetivo que se persigue con su creación es mejorar y agilizar la cooperación judicial para los casos más graves y complejos de delincuencia organizada.

3º. Los magistrados de enlace. Se institucionalizan en virtud de una Acción Común de 22-4-96. Están destacados en los Ministerios de Justicia de los países de origen y su función comprende el asesoramiento y la ayuda de manera amplia en materia de cooperación judicial, careciendo de funciones operativas. Está prevista su incorporación a la Red Judicial Europea, y es previsible en un futuro próximo su absorción por la entrada en funcionamiento de la Unidad judicial denominada EUROJUST, auténtico embrión de una Fiscalía europea.